



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202300046
Accionante: Henry Jairo Mosquera Mosquera
Accionado: Acevedo y Abogados Asociados S.A.S.
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Tutela

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por HENRY JAIRO MOSQUERA MOSQUERA, en nombre propio, en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye a ACEVEDO Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

2. HECHOS

Indicó que el 15 de noviembre de 2022, radico un derecho de petición ante la firma de abogados accionada, solicitando

"1. Se me brinde información con anexos sobre la obligación mencionada anteriormente, esto es: identificación de la obligación, donde se logre identificar la modalidad del mismo, la fecha y lugar en donde adquirí dicha obligación y a qué productos hace referencia.

2. Si dicho importe fue entregado a través de cheque u otra modalidad de pago, solicito se anexe la respectiva constancia donde se acredite mi firma y huella.

3. Se me envíe copia del contrato que suscribí, donde se evidencie mi firma, huella y demás documentos que soportan dicha obligación, esto es copia de la cedula y demás.

4. Se me brinde copia de cada uno de los documentos que soportan el cobro realizado por ustedes.

5. Se haga valoración de los comprobantes de pago, anexos a la presente respuesta y se dé una respuesta clara, precisa y de fondo a este respecto.

6. Se emita paz y salvo.

7. En caso de no ser favorable la respuesta, solicito se informe el fundamento legal para no atender positivamente la presente petición.

8. Pronunciarse respecto a cada hecho y en relación con los fundamentos de derecho argumentados en este escrito.

9. Solicito se le corra traslado a la Cooperativa COOMUPEDEF LTDA de este Derecho petición para que responda de manera conjunta con ustedes"¹

Agrego que, a la fecha no ha recibido respuesta alguna acerca de su solicitud por parte de la empresa accionada, pese a transcurrir el termino dispuesto para ello.

Por consiguiente, solicita la protección del derecho fundamental deprecado, y ordenar remitir respuesta de forma clara, de fondo y suficiente de acuerdo a la petición incoada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 09 de marzo de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada ACEVEDO Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., vinculada COOMUPEDEF LTDA, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva

¹ Ver archivo 003 en cuaderno digital.



notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes².

3.2. El Representante Legal de ACEVEDO Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., en allego las siguientes respuestas a la petición deprecada el 15 de noviembre de 2022:

1. PAGARE 14252 CAPITAL: 1.064.000 cuotas 12 Valor cuota 88.667 Producto celular, este pagare fue adquirido frente a una compra de cartera por tal motivo no se tiene histórico de hora de la venta.
2. Se encuentra bajo custodia el soporte, pero se entregó y se firmó recibo de entrega de mercancía.
3. Se adjunta pagare:

COOMUPEDEF LTDA.
CARRERA 8 No. 13 - 22 OFICINA 601 TELÉFONOS 3 34 78 34 - 3 34 83 18 BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ, D.C.
PAGARE Libranza A No 14252 Por valor de \$ 1.064.000
NUESTROS: Mosquera Mosquera Henry Jairo
(C.C. 82362813)
Con domicilio en Bogotá y radio de acción en todo el territorio nacional, la suma de Un millón sesenta y cuatro mil cuatro pesos a 1.064.000 Mcts, la cual será cancelada en la ciudad de Bogotá, en cuatro quincenas de \$ ochenta y ocho mil seiscientos sesenta y siete pesos (112) cuotas mensuales de \$ 88.667 Mcte cada una, a partir de _____ En caso de mora pagaremos durante ella intereses al _____ % mensual, y si la mora fuere de diez o más cuotas, se entenderá extinguido el plazo y se hará exigible la totalidad de la obligación restante aun por vía judicial, en cuyo evento serán de cargo de los suscritos los gastos y costas que ocasionare la cobranza.
Para garantizar el cumplimiento de la anterior obligación en la forma y plazos pactados nos acogemos a lo preceptado en los Artículos Nos. 10 - 142 343 y 144 de la nueva legislación Cooperativa emitida mediante la ley 79 del 22 de Diciembre de 1985, emanada por el Congreso de la República y en concordancia con los artículos 150 - 156 y 344, numeral 2 de código de trabajo; autorizamos al SEÑOR PAGADOR o TESORERO DE _____
PARA QUE SE SIRVA DESCONTAR DE CUALQUIER CANTIDAD QUE HAYA DE PAGARNOS POR CONCEPTOS DE SUELDOS, SALARIOS, HONORARIOS O COMISIONES ETC. EN CASO DE NUESTRO FALLECIMIENTO O RETIRO DEFINITIVO O TEMPORAL DE LA EMPRESA O ENTIDAD, EL SEÑOR PAGADOR ORDENARÁ A QUIEN CORRESPONDA PARA QUE DEL VALOR DE NUESTRAS CESANTÍAS Y DEMÁS PRESTACIONES, RETENGA LA SUMA SUFICIENTE PARA CUBRIR EL SALDO DE LA OBLIGACIÓN QUE AJUN PERMANECIERE INSOLUTA Y PROCEDERÁ A DIRIGIR ESTE VALOR A LA COOPERATIVA ACREEDORA DENTRO DEL TERMINO QUE SEÑALA LA LEY Y ACATANDO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 84, NUMERAL 2 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.
Nosotros este pagaré y ratificamos la autorización de descuento contenida en el presente documento:
Firma del Deudor: HENRY JAIRO MOSQUERA MOSQUERA Firma del Coadjutor: _____
Apellidos y Nombres: Mosquera Mosquera Henry J. Apellidos y Nombres: _____
C. No. 82362813 de todo C.C. No. _____ de _____
Rég. No. _____ Código No. _____ de _____
Ej. ESC Entidad _____
Ej. CS Grado _____
Dirección: Kra 116 # 34-26 Dirección: _____
La Rogales Guayana Teléfono: _____
Ej. 2288349 Teléfono: _____
EMPRESA AUTORIZADA, SE RESPONSABILIZA CON LA COOPERATIVA HASTA LA CANCELACIÓN DEL CONTRATO CON NUESTRAS FIRMAS
Vc. Bn. Gerente COOMUPEDEF Vc. Bn. Sección Personal Vc. Bn. Tesorero o Pagador
Este pagaré es válido en todo valor de conformidad con lo establecido en los artículos 819 y 870, 710 y 711 del Código del Comercio, así lo hacen saber _____

4. Se aporta foto.
5. Se entrega foto, los documentos se encuentran en la calle 18 N 6 56 oficina 406 para que los pueda apreciar en original.
6. No se accede toda vez que la obligación presenta mora.
7. Se encuentra en mora y no se ha cancelado
8. Se da respuesta a cada uno de los hechos
9. Desconocemos la entidad COOMUPEDEF toda vez que se realizó compra de cartera es a la entidad GESTION PATRIMONIAL.

Concluyendo en solicitar dar por contestada cada una de las pretensiones solicitadas por el accionante.

3.3. Finalmente, COOMUPEDEF LTDA, a pesar de ser notificada virtualmente a la dirección electrónica contestacioncoomupedefliq@gmail.com, se abstuvo de emitir respuesta llegado el momento de proferir la presente decisión, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

² Ver archivo 004 en cuaderno digital.



4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si ACEVEDO Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., vulnero o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición de HENRY JAIRO MOSQUERA MOSQUERA.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86³ de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es el señor HENRY JAIRO MOSQUERA MOSQUERA, quien acude directamente al amparo constitucional en protección de su derecho fundamental, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que ACEVEDO Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017⁴.

Al respecto, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora del derecho del señor MOSQUERA MOSQUERA, esto es la omisión de responder el derecho de petición remitido el 15 de noviembre de 2022, a través del correo electrónico de la firma de abogados accionada, transcurrieron 3 meses y 23 días al interponer la acción de tutela el 09 de marzo de los corrientes, superando los 10 días hábiles por tratarse de peticiones de documentos e información reguladas en el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011⁵.

Frente al requisito de subsidiariedad, el accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivado de la inexistencia de un mecanismo idóneo y efectivo para velar por la protección de su derecho fundamental invocado.

En cuanto al derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantearla petición y los criterios para que se entienda resuelta.

³ **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

⁴ No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

⁵ Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.



Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia *C-007 de 2017* el contenido de los tres⁶ elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: “i) *La pronta resolución*, ii) *La respuesta de fondo* y iii) *La notificación de la decisión*.”

Señalando además que “(...) **se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.**” (Negrilla fuera del texto original)

De ese modo, la demanda de tutela pretende que a través de decisión judicial, se ordene responder el derecho de petición incoado por el accionante el 15 de noviembre de 2022, de las pruebas aportadas, se establece que en efecto en la fecha en mención, el señor HENRY JAIRO MOSQUERA MOSQUERA, radico derecho de petición a través del correo electrónico de la entidad accionada, la cual contestó y notificó de la respuesta el 10 de marzo de 2023, allegando a este Despacho copia de la misma.

Así las cosas, de la respuesta allegada al Despacho por parte de la sociedad accionada, se encuentra que, si bien se pronunciaron frente a los hechos y pretensiones del libelo de tutela, ésta no allegó respuesta de forma clara, precisa y de fondo a los interrogantes 2, 4, 5, 7 y 8 planteados por el actor, vislumbrando que en la actualidad no se ha cumplido con la ritualidad que exige el derecho de petición, en cuanto no se le ha emitido una respuesta al accionante de forma completa, clara, precisa y de fondo frente a los numerales referidos previamente, solicitado por medio del derecho de petición radicado el 15 de noviembre de 2022.

En ese orden, de material probatorio, es claro que en la actualidad no se ha cumplido parcialmente con la ritualidad que exige el derecho de petición, en cuanto no se le ha emitido una respuesta al accionante de forma clara, precisa y de fondo respecto a la solicitud en los numerales 2, 4, 5, 7 y 8, presentada el 15 de noviembre de 2022, por lo que, a efecto de su protección se **TUTELARA**, y en consecuencia, se ordenará a ACEVEDO Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. que, en el **TÉRMINO IMPROPRORROGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta clara, precisa y congruente respecto a la petición en los numerales 2, 4, 5, 7 y 8, radicada el 15 de noviembre de 2022, la que deberá ser comunicada por el medio más expedito, en el mismo término al actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición respecto a los numerales 2, 4, 5, 7 y 8 del accionante **HENRY JAIRO MOSQUERA MOSQUERA**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. ORDENAR a **ACEVEDO Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** que, en el **TÉRMINO IMPROPRORROGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir respuesta clara, precisa, congruente y de fondo respecto de la solicitud radicada el 15 de noviembre de 2022 frente a los numerales 2, 4, 5, 7 y 8; la que deberá ser comunicada por el medio más expedito a **HENRY JAIRO**

⁶ Sentencia C-007 de 2017 “i) *La pronta resolución*. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) *La respuesta de fondo*. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecencial; y

iii) *La notificación de la decisión*. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

⁷ Ibidem



MOSQUERA MOSQUERA, en el mismo termino, acorde a los motivos expuestos en las consideraciones precedidas.

TERCERO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb771b975d6c73526f7538d2cd873c738ccee4d62419cead79951f3c5cb77ab9**

Documento generado en 16/03/2023 09:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>